



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CUMPLIMIENTO A AMPARO DIRECTO NÚMERO
EJECUTORIA DE **240/2022**, EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: TOMADA EN SESIÓN ORDINARIA
VIRTUAL DE ********, POR EL
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y
CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: **FA/186/2021**
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SUMARIO

DEMANDANTE: ********
**AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
LO CONTENCIOSO, DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL, ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE
MONCLOVA Y TITULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL TODOS DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.
ESTUDIO Y CUENTA:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **dieciséis de
octubre de dos mil veintitrés.****

Visto el estado del expediente **SUMARIO
FA/186/2021**, radicado en esta Segunda Sala en Materia
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar

sentencia, ello con motivo del cumplimiento al acuerdo con data del ****, dictado en y para el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 240/2022, ejecutoria tomada en sesión ordinaria virtual de ****, por el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda.

Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el ****, ****, en representación de la persona moral denominada **** demandó a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, de la Administración Local de Fiscalización de Monclova y del Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]”

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1.- La resolución definitiva contenida en el oficio ****, de ****, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra del crédito fiscal ****, en el sentido de desechar la impugnación.

2.- En atención al principio de litis abierta, se impugna la resolución administrativa contenida



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/186/2021**

en el oficio ****, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova (Fojas **** a **** y vuelta) [...]

Segundo. Radicación y admisión.

Por acuerdo de ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/186/2021**, y se admitió a trámite la demanda en la modalidad de juicio contencioso administrativo sumario, se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación, auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas ****-****)

Tercero. Contestación. El **** el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Local de Fiscalización de Monclova y del Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas ****-**** del expediente).

En consecuencia, mediante acuerdo de **** se tuvo al Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestando la demanda, ofreciendo las pruebas de su intención y en el mismo auto se ordenó vista a la parte accionante. (Fojas ****-****)

Cuarto. Preclusión del derecho para ampliar la demanda y prescindencia de la audiencia de desahogo de pruebas.

El **** con proveído, se declaró precluido el derecho de la parte moral accionante ****, además, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas, bajo los razonamientos vertidos en el mismo.

Quinto. Extemporaneidad de la ampliación de la demanda.

En proveído de fecha ****, se tuvo como extemporánea la ampliación de la demanda atento a las consideraciones vertidas en el mismo. (fojas **** a **** y vuelta).

Sexto. Alegatos y cierre de Instrucción.

Con acuerdo de fecha ****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que se hubiera producido alguno por las partes, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja **** y vuelta).

Séptimo. Sentencia.

En fecha ****, se emitió sentencia definitiva, la concluyo:

“ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por ****, a través de su representante legal, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.”
(Fojas **** a **** y vuelta del expediente).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Octavo. Amparo directo.

VIII. I. Contra la sentencia dictada dentro del expediente relativa al juicio contencioso administrativo sumario **FA/186/2021**, emitida por esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el ciudadano ********, en carácter de representante legal del ente moral ********, promovió amparo directo, el cual fue radicado bajo el número **240/2022** de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

VIII. II. En sesión del ********, se emitió sentencia que resolvió el juicio de amparo directo **240/2022** de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al tenor siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la **Unión ampara y protege a ******, contra la sentencia de ********, dictada en el juicio contencioso administrativo **FA/186/2021**, por el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

A lo apuntado con antelación resulta conveniente realizar la transcripción en lo que interesa de la citada ejecutoria de amparo, en cuanto en ella se establecen lineamientos a tendientes a su cumplimiento, como se inserta a continuación:

"[...]

SÉPTIMO. Decisión y efectos de la concesión. *A partir de las consideraciones expuestas, al resultar violatoria la sentencia reclamada del derecho fundamental de legalidad, contenido en el artículo 14 Constitucional, se impone conceder la protección de la justicia federal solicitada para los siguientes efectos:*

1. *La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.*

2. *En su lugar, pronuncie otra en la que, prescinda de considerar extemporánea la demanda, no así respecto de su ampliación y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.*

"[...]"

Noveno. Del cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número 240/2022.

En acuerdo de fecha ****, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número **240/2022** de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se dejó insubsistente la sentencia impugnada emitida en fecha ****, y en virtud del mismo se procede a dictar una nueva sentencia atendiendo los lineamientos de la citada ejecutoria de trato, lo que se realiza en atento a los siguientes;

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 83 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe

estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el caso, se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. La resolución definitiva contenida en el oficio ****, de fecha ****, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto contra del crédito fiscal ****, en el sentido de desechar la impugnación.
2. La resolución administrativa contenida en el oficio ****, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, en fecha ****, así como la notificación de esta.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición en copias certificadas efectuada por la autoridad demandada las cuales son visibles a fojas **** a **** y **** a **** del expediente.

Las citadas documentales mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron las primeras no fueron objetadas o contradichas en contrario por la parte accionante y las ultimas son certificadas por la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda expuso en juicio, la extemporaneidad de la presentación de la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días para la presentación de esta, en contravención a lo contemplado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<<<CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 240/2022 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA>>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **240/2022** del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo expuesto por la autoridad demandada como causal de sobreseimiento en **infundado**.

A fin de demostrar la calificación expresada es conveniente transcribir en lo conducente la ejecutoria de amparo directo número **240/2022** del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza como sigue:

"(...)

*Este tribunal colegiado considera procedente realizar una interpretación conforme del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuyo primer párrafo textualmente se dispone: "**Artículo 46.-** La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos (...)"*

Lo que se estima así, pues tal como lo ha asentado el máximo tribunal del país, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de las demás normas, sino en la exigencia de que, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de existir varias posibilidades de interpretación de la norma, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en el texto constitucional.

Criterio que se contiene en la tesis 1a./J. 37/2007 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del siguiente tenor:

**INTERPRETACIÓN CONFORME.
NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ
DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede

provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹

Asimismo, la propia Primera Sala considera, en cuanto al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más favorable cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, lo que se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución.

Lo que se contiene en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) en la que se lee:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles

¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 42, tomo I, página 239, mayo de 2017, registro digital: 2014332.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.²

Volviendo a la disposición en mención, es decir, el artículo 46 de la legislación contenciosa administrativa local, se dispone que la demanda se interpondrá mediante escrito ante la sala competente. Sin mayor especificación respecto a la presentación física.

Por otra parte, en el artículo 13³ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

² Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, tomo I, página 337, diciembre de 2018, registro digital: 2018696.

³ **"ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. Párrafo reformado DOF 12-06-2009

(...)

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir

se estipula que el demandante podrá presentar el escrito inicial mediante juicio en vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o virtual, a través del sistema de justicia en línea. Asimismo, se contempla, para el caso de que el demandante tenga domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Consecuentemente, en ánimo de garantizar al quejoso el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución, se estima procedente que, en el caso de estudio, el citado numeral 46 de la legislación contenciosa administrativa estatal, se interprete de manera extensiva. Es decir, que se considere como fecha de presentación de la demanda de nulidad, la data en que fue presentada ante la oficina del servicio postal mexicano, residente en el lugar en que tiene domicilio la parte actora, aquí quejosa, pues no interpretarlo así, implica obstaculizar su derecho a promover las acciones que estime convenientes para defender sus derechos, ya que el que se tenga como fecha de presentación hasta el momento en que la sucursal del servicio postal mexicano haga la entrega del escrito de demanda en la oficialía de partes de la sala a la que le corresponda conocer del asunto, implica el peligro de que le fenezca el plazo otorgado para hacerlo, como aconteció en el caso que se estudia.

Máxime, el hecho de exigir que la accionante presente el escrito de demanda directamente ante la sala competente, implica una carga excesiva, tanto de tiempo, como de recursos

notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Párrafo reformado DOF 12-06-2009 (...)"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*para trasladarse desde la ciudad en que reside hasta la diversa en que se encuentra la referida autoridad. Lo que incluso puede representar un desequilibrio procesal.
(...)”*

De lo expuesto, se obtiene entonces, que si él actor tuvo conocimiento del oficio **** (acto impugnado) el ****, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el ****, por lo que el plazo de quince días le transcurrió del **** al **** y si del acuse de recibo de correo registrado se aprecia que la parte actora, aquí quejosa, depositó el escrito de demanda de nulidad el **** ante la oficina de Correos de México en Monclova, Coahuila de Zaragoza (lugar en que tiene su domicilio social, según consta en la escritura constitutiva que exhibe) **se advierte que la demanda fue presentada en forma oportuna.**

Lo anterior, sin contar en dicho plazo los días ****, ****, **** y **** de ****; ****, ****, **** y ****, ****, por ser sábados y domingos e inhábiles, así como el **** por haber suspendido labores la Sala responsable. Lo anterior, con fundamento en lo aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el acuerdos [PSS/II/001/2021](#), publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha [veintiséis de enero de dos mil veintiuno](#).

Por consiguiente, resulta **la presentación del escrito de demanda fue oportuno** y por consiguiente resulta **infundada** la causal de improcedencia aseverada

por la autoridad demandada en su escrito de contestación.

En esta tesitura no se verifica alguna otra causal de sobreseimiento alegada por las partes, o en su caso, la que se advierta de oficio en el juicio, por lo cual procede realizar el análisis de la litis planteada en este asunto.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴"

⁴ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, /os agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen



QUINTO. Estudio de la controversia planteada

La problemática jurídica en este asunto es determinar si la resolución administrativa contenida en el oficio número ****, emitida el ****, por el Administrador Central de lo Contencioso, relativa al recurso de estatal ****, por el que se resuelve el recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la persona moral hoy accionante, en contra del crédito fiscal contenido en el oficio ****, se encuentra o no ajustada a derecho.

En ese contexto, la parte accionante sostuvo:

- Que es ilegal la resolución impugnada -oficio ****-, toda vez que, en violación al procedimiento se dejó de substanciar en el Recurso de revocación instando, el artículo 111, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, y se omitió analizar el hecho de que la parte recurrente en sede administrativa alegó que el crédito fiscal no fueron notificados legalmente, por lo que ante esa negativa del conocimiento de los actos, resultaba procedente la orden para que se dieran a conocer la resolución definitiva determinante

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escalo de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio de/ juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

del crédito fiscal impugnados en sede administrativa, junto al citatorio y acta de notificación que del mismo se hubieran practicado, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en esta acción contenciosa y la del crédito fiscal ante su ilegal notificación.

Al respecto, el Administrador Central de lo Contencioso al contestar la demanda, sostuvo que dicho concepto de impugnación era infundado, ya que el artículo 111, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Coahuila quedó derogado el [treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho](#), por lo que no se puede exigir que el recurso de revocación se substanciará en los términos de dicho numeral.

El único concepto de anulación es **infundado**.

El numeral 16 Constitucional en lo que interesa establece:

*<<**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive /a causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De conformidad con el precepto 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,
- b)** Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el

sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Expuesto el marco constitucional necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, del contenido de la determinación que resolvió el recurso se advierte que, la autoridad resolutora expuso que en el recurso de revocación, aun cuando el particular expusiera desconocer el acto que le fue notificado, ya no era imperativo para la autoridad hacerlo de su conocimiento, toda vez que el precepto que contenía dicho imperativo fue derogado.

Al respeto, es necesario insertar el contenido del precepto 111, del Código Fiscal de esta entidad federativa, **y la fecha de su derogación.**

<<ARTICULO 111. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 101, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que

proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

- II.** *Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.*

El particular tendrá un plazo de 15 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.

- III.** *La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.*

- IV.** *Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.>>

<<SECCIÓN II

DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 111. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)>>.

De la intelección del precepto 111 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, se advertía que cuando se alegara que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se tratara de los recurribles conforme al artículo 101, se estaría a las reglas ahí establecidas, siendo relevante la preceptuada en la fracción II, que decía, que si el particular negaba conocer el acto, debía manifestar tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto.

La autoridad le daría a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalaría en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto.

Si no se hubiera hecho lo anterior, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendría un plazo de quince días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.

De lo anterior se advierte, que la codificación fiscal de esta entidad federativa si advertía el procedimiento a seguir en caso de que el particular negara conocer el acto o los actos, lo cual coincide con el motivo de disenso del accionante; sin embargo, **el artículo 111 de la codificación fiscal referida, fue derogado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho** y el recurso fue interpuesto ante la sede administrativa en fecha ****, según consta de sello de recepción -visible a fojas **** a **** y vuelta de autos-, y resuelto el ****, de ahí que las obligaciones que establecía dicho numeral ya no eran aplicables, por tratarse de un precepto ya derogado en la fecha en que se resolvió dicho medio de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En ese contexto, el único motivo de inconformidad vertido en ese sentido resulta **infundado**, toda vez que pretende sustentarse en una norma que ya no se encontraba vigente.

Luego, no pasa desapercibido para quien resuelve, que la parte accionante aduce en la última parte del capítulo de actos administrativos, la aplicación de la <<litis abierta>> respecto a los créditos fiscales impugnados en el recurso; sin embargo, no efectúa en sí una impugnación, y solo refiere a que esta autoridad debe resolver conforme a los expuestos en el recurso de revocación correspondiente, **no resulta dable su estudio en este juicio contencioso administrativo**, dado que los mismos, **no han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada y ante ello al haber instado el recurso revocación, no puede esta autoridad suponerse a la autoridad administrativa hoy demandada**, so pretexto de haberse dado a conocer en esta instancia, **pues en el juicio contencioso administrativo rige la litis cerrada**.

Ante lo anterior, resulta necesario traer a colación que se parte de la premisa el juicio contencioso administrativo, previsto en el Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instituye bajo el principio de litis cerrada.

Lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

*"Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y, **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia."*
[el realce es propio]

Pues al regir el principio de litis cerrada, por enunciación expresa de la intención del legislador en el juicio contencioso administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, estos se debieron hacer valer en el recurso de revocación respectivo y en su caso ser objeto de pronunciamiento al respecto por la autoridad demandada, no que en la especie no acontece (ello sin contravenir al principio de debido proceso).

Pues de lo contrario, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de la litis cerrada, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario.

Dicho en otras palabras, se tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante, en contravención al principio de litis cerrada regente en el juicio contencioso administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A lo que resulta orientador y se asume como propio por identidad jurídica la tesis jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2021748, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a décima época en materia administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, con el número de tesis XVI.1o.A.198 A (10a.), bajo el rubro y contenido siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO

PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

De lo que se sigue que esta autoridad jurisdiccional contenciosa ante la litis cerrada que dispone la legislación contenciosa administrativa para el estado y derivado de la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de los conceptos de agravio vertidos en el recurso de revocación no puede analizar lo que en primicia debe hacer la autoridad demandada.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con registro digital número 203349, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Novena Época, en materia Administrativa, con registro de tesis número IV.2o. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, página 368, bajo el rubro y contenido siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. **Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación**

corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.”

Esto es así, pues como ya se expuso, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que le atañen en primicia a la autoridad demanda, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas y en proporción de los conceptos de agravios plasmados en el recurso de revocación, lo que es atento a la litis cerrada que impera en el juicio contencioso administrativo previsto en la de la materia en el estado de Coahuila de Zaragoza, además de que tampoco impugnó *per se* dichos créditos en esta acción mediante concepto de anulación alguno, de ahí que no se esté en posibilidad de efectuar algún análisis en ese sentido.

Por otra parte, y sin que sea óbice lo anterior, en el caso particular, la moral accionante expuso en su demanda al manifestar el conocimiento del acto lo siguiente:

“[...]”

**VII.- FECHA EN QUE SE TUVO
CONOCIMIENTO DEL ACTO
ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Bajo protesta de decir verdad, señalo que tuve conocimiento del acto impugnado los siguientes días:

*1.- el oficio número ****, de fecha ****, se me entregó el día ****.*

[...]”

Posteriormente a ello la parte actora expreso en sus hechos lo siguiente:

“[...]

*3.- El día ****, se me entregó una copia simple sin firma autógrafa del oficio **** de fecha ****, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra del crédito fiscal **** (sic), en el sentido de desechar la impugnación porque la autoridad consideró que dicha resolución había sido legalmente notificada la contribuyente, quien no interpuso el recurso en tiempo y forma; sin que al efecto se me hayan dado entregado las constancias de notificación respectivas.*

[...]”

En este hilo conductor y ante la ausencia de conceptos de anulación hechos valer en la demanda, contra la notificación del oficio **** de fecha ****, y ante la declaratoria de preclusión para ampliar la demanda y extemporaneidad de la presentada en juicio, se debe transcribir, el contenido del primer y segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 84.- *La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En*

todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

[...]”

En tales consideraciones se suple la deficiencia de la demanda y se consideran como como conceptos de anulación en contra de la notificación del oficio **** de fecha ****, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal, al desprenderse de los hechos vertidos en el escrito inicial, los siguientes:

1. El oficio **** de fecha ****, no fue entregado con firma autógrafa, dado.
2. No se siguieron las reglas para la notificación del oficio en virtud de haberse entregado de forma simple.

Luego entonces, con motivo de la contestación en el que se exponen las documentales que acreditan la existencia de notificaciones del oficio inicialmente consistente en la resolución **** de fecha ****, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal.

Consecuentemente, a lo regulado en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en virtud de haberse expresados por el demandante los conceptos de



violación relativos a los citatorios y notificación de los créditos fiscales impugnados originariamente y que fueron motivo de análisis en el acto impugnado, se analizan los mismos.

Al respecto resulta imperioso transcribir los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza lo siguiente:

ARTICULO 117. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este

Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

citatorio en el domicilio, sea para que **espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse**, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados**. En caso de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación, **ésta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de **** (****)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.
- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.
- C.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales,

deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

D. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

E. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

F. Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.

G. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer que si la notificación del oficio **** de fecha ****, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal, que se pretende desconocer fue debidamente efectuada al ente moral actor, para lo cual se insertan las imágenes de las notificaciones a continuación:

****Imagen inserta ****

****Imagen Inserta****

En el caso particular de las anteriores imágenes se puede apreciar de la notificación de del acto impugnado, oficio **** de fecha ****, el notificador al acudir en fecha <<<****>>>, se presentó en el domicilio <<<****>>>, corroborando dicho domicilio por la persona que le atendió quien expreso llamarse <<<****>>> quien expreso que <<<****>>> se encontraba el representante legal de la moral accionante, por lo que se procedió a dejar citatorio de espera para el representante legal de <<<****>>> para las <<<****>>> notificador <<<****>>> quien hizo constar además identificarse, y que el objeto lo era para notificar el oficio **** de fecha ****, todo lo que se hizo constar en el mismo citatorio.

Posterior el día <<<****>>>, a las <<<****>>>, se constituyó el notificador en el domicilio <<<****>>>, corroborando dicho domicilio por la persona que le atendió quien expreso llamarse <<<****>>> quien expreso que <<<****>>> se encontraba el representante legal de la moral accionante <<<****>>> por lo que el notificador <<<****>>> se identificó, y procedió a entregar el original del oficio ****.

En ambos casos, citatorio y acta de notificación además contienen las firmas de recepción de la persona que atendió la diligencia y quien respectivamente en cada caso manifestó ser empleada del contribuyente.

De lo cual se verifica que la actuación del notificador, al ser una notificación personal, haberse practicado, con un tercero relacionado con el interesado -precedido de citatorio de espera en hora fija de día hábil siguiente-, haberse entregado el original del acto administrativo notificado y de la constancia de notificación, en la que se señaló la fecha y hora en que ésta se efectúo, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, previo requerimiento de la presencia del representante legal, por lo que en tales condiciones, la notificación impugnada, fue ajustada a los preceptos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y consecuentemente devienen **infundados** los argumentos hechos valer en este sentido por la parte accionante.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, 111 y demás



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante ****, a través de su representante legal, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la resolución definitiva contenida en el oficio ****, de fecha ****, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en **el oficio ******, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, en fecha ****, así como la notificación de esta.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.